

ministerial de dieciséis de marzo de mil novecientos setenta y siete.

Por otra parte, en el mencionado artículo cuarto y en el trece de la citada Ley se determina la competencia del Consejo de Ministros para la declaración de Centros de Interés Turístico Nacional y la aprobación de los Planes de Ordenación Urbana de aquéllos, así como que en el Decreto aprobatorio se indicarán los beneficios que se concedan para la ejecución de los proyectos de obras y servicios incluidos en los Planes del Centro.

El Plan de Ordenación Urbana de la citada urbanización cumple las determinaciones previstas en el Texto Refundido de la Ley de Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, aprobado por Real Decreto mil trescientos cuarenta y seis/mil novecientos setenta y seis, de nueve de abril, para Planes Parciales.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de julio de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—A instancia de la Entidad «Club Lanzarote, S. A.», se declara Centro de Interés Turístico Nacional la urbanización denominada «Montaña Roja», situada en el término municipal de Yaiza (Lanzarote, Las Palmas), con una extensión superficial de mil ciento noventa y cinco hectáreas, y cuyos límites coinciden con los señalados en el Plan de Promoción Turística, aprobado por Orden ministerial de dieciséis de marzo de mil novecientos setenta y siete.

Artículo segundo.—Se aprueba el Plan de Ordenación Urbana del Centro.

Artículo tercero.—A tenor del artículo veintiuno de la Ley ciento noventa y siete/mil novecientos sesenta y tres, de veintiocho de diciembre, se concede a las personas que al amparo o como consecuencia de los Planes de Promoción Turística y Ordenación Urbana realicen inversiones, obras, construcciones, instalaciones, servicios o actividades relacionadas con el turismo, el beneficio de preferencia para la obtención de créditos oficiales. A tal fin, todos los proyectos elaborados con sujeción a los Planes del Centro llevarán implícita la declaración de excepcional utilidad pública.

Artículo cuarto.—Los actos a que se refiere el artículo treinta y siete del Reglamento seiscientos ochenta y nueve/mil novecientos setenta y ocho, de diez de febrero, en aplicación de la Ley para la Defensa Nacional, se sujetarán a lo que establece el número dos del artículo treinta y ocho del mismo.

Dado en Madrid a seis de julio de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio y Turismo,
JUAN ANTONIO GARCIA DIEZ

22034 *ORDEN de 19 de julio de 1979 por la que se autoriza a la firma «Felipe Reig Tormo» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de cueros y pieles y la exportación de zapatos y botas para caballero.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Felipe Reig Tormo» solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de cueros y pieles y la exportación de zapatos y botas para caballero,

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Se autoriza a la firma «Felipe Reig Tormo», con domicilio en Virgen, 24, Villena (Alicante), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de:

- 1) Cueros y pieles de bovinos,
 - 1.1) Solamente curtidos: en húmedo, de curtición mineral al cromo húmedo: de terneras, P. E. 41.02.01.1.
 - 1.2) Solamente curtidos: en seco: de curtición vegetal, posición estadística 41.02.01.5.
 - 1.3) Solamente curtidos: de curtición vegetal de terneras, posición estadística 41.02.01.7.
 - 1.4) Solamente curtidos: de otras curticiones, excepto los de terneras, P. E. 41.02.01.8.
 - 1.5) Solamente curtidos: de otras curticiones, de terneras, posición estadística 41.02.01.9.
 - 1.6) Los demás: cueros semicurtidos: con curtientes vegetales y engrasados: de terneras, P. E. 41.02.91.1.
 - 1.7) Cueros curtidos y terminados: cuellos y faldas: de terneras, P. E. 41.02.92.3.
 - 1.8) Cueros curtidos y terminados: hojas y otros trozos: de terneras, P. E. 41.02.92.5.
 - 1.9) Cueros curtidos y terminados: de curtición mineral o de curtición sintética: pieles enteras: cueros desfaldados y crupones: de terneras, P. E. 41.02.93.1.

1.10) Cueros curtidos y terminados: de otras curticiones, incluidos las curticiones mixtas: pieles enteras; cueros desfaldados y crupones de terneras, P. E. 41.02.94.1.

1.11) Cueros curtidos y terminados: cuellos y faldas: de terneras, P. E. 41.02.94.3.

1.12) Cueros curtidos y terminados: hojas y otros trozos: de terneras, P. E. 41.02.94.5.

1.13) Cueros curtidos y terminados: apergaminados, posición estadística 41.02.99.

2) Pieles de ovino:

2.1) Solamente curtidos: pieles sin dividir: de curtición vegetal, P. E. 41.03.01.1.

2.2) Solamente curtidos: de curtición mineral al cromo húmedo, P. E. 41.03.01.2.

2.3) Solamente curtidos: de curtición mineral al alumbre o al azufre, P. E. 41.03.01.3.

2.4) Solamente curtidos: de otras curticiones, incluidas las mixtas, P. E. 41.03.01.4.

2.5) Solamente curtidas: de otras curticiones, incluidas las curticiones mixtas: de curtición vegetal, P. E. 41.03.02.2.

2.6) Solamente curtidas: pieles divididas: de curtición mineral al cromo húmedo, P. E. 41.03.02.1.

2.7) Solamente curtidas: de curtición mineral: al alumbre o al azufre, P. E. 41.03.02.3.

2.8) Apergaminadas, P. E. 41.03.92

3) Pieles de caprinos:

3.1) Las demás, de otras curticiones, incluidas las curticiones mixtas: de curtición mineral, excepto el cromo húmedo, posición estadística 41.04.02.3.

3.2) Las demás: pieles divididas, solamente curtidas, posición estadística 41.04.04.

4) Pieles de porcinos:

4.1) Solamente curtidas: pieles de porcinos: de curticiones mineral al cromo húmedo, P. E. 41.05.01.1.

4.2) Solamente curtidas: de otras curticiones, incluidas las curticiones mixtas, P. E. 41.05.01.2.

5) Cueros y pieles agamuzados:

5.1) De bovinos (incluidos los búfalos) y de equinos, posición estadística 41.06.01.

5.2) De ovinos, P. E. 41.06.02

6) Cueros y pieles barnizados o metalizados.

6.1) De bovinos (incluidos los de búfalo) y de equinos: con capa plástica artificial de grueso superior a 0,20 milímetros barnizados, P. E. 41.08.01.1.

6.2) De ovinos, P. E. 41.08.11.

6.3) De caprinos, P. E. 41.08.21.

Y la exportación de zapatos y botas para caballero, posición estadística 64.02.02.

Se considerarán equivalentes entre sí:

— Todas las pieles nobles, es decir, las que se utilizan para el empeine (corte).

— Todas las pieles utilizadas para el forro.

2.º A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 pares de calzado de los mencionados a continuación que se exporten se podrán importar con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema al que se acoja el interesado, las cantidades de mercancías siguientes:

Clase de calzado	Pieles nobles	Pieles para forro	Crupones suela
	— Pies cuadrados	— Pies cuadrados	
Zapatos para caballero	200	180	20
Botas para caballero, con una altura de caña de 11 a 12 centímetros	225	200	20
Botas para caballero, con una altura de caña de 13 a 15 centímetros	300	280	20

Como porcentajes de pérdidas, en concepto exclusivo de subproductos adeudables por la P. E. 41.09.00:

- Para las pieles nobles, el 12 por 100.
- Para las pieles para forro y los crupones suela para pisos, el 10 por 100.

El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación y por cada expedición, la concreta clase y características de las pieles nobles, pieles para forro y crupones suela para pisos, determinantes del beneficio, realmente utilizadas en el proceso de fabricación del calzado a exportar, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar el libramiento de la correspondiente hoja de detalle.

3.º Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio y Turismo, a los efectos que a las mismas correspondan.

4.º Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

5.º La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayere en el sistema de admisión temporal, el titular, además de importador, deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema bajo el cual se realiza la operación (admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

6.º Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

7.º El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a un año, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden ministerial de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición a que tienen derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

8.º Se otorga esta autorización por un período de dos años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos las exportaciones que se hayan efectuado desde el 7 de marzo de 1979 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

9.º La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

10. La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de julio de 1979.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Agustín Hidalgo de Quintana.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

22035

ORDEN de 6 de agosto de 1979 por la que se autoriza a la firma «Comercial de Lanás y Peinado, Sociedad Anónima», en solicitud del régimen de Tráfico de Perfeccionamiento Activo para las importaciones de lana sucia y exportaciones de lana peinada.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente provido por la firma «Comercial de Lanás y Peinado, Sociedad Anónima», en solicitud del régimen de Tráfico de Perfeccionamiento Activo para las importaciones de lana sucia, y exportaciones de lana peinada, y de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 972/1964, de 9 de abril, por el que se establecen las normas de aplicación del régimen de reposición para las exportaciones de manufacturas de lana, Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Se autoriza a la firma «Comercial de Lanás y Peinado, Sociedad Anónima», con domicilio en avenida de José Antonio, 207, Sabadell (Barcelona), el régimen de Tráfico de Perfeccionamiento Activo para las importaciones de lana sucia, base lavado o peinado en seco, y las exportaciones de lana peinada.

2.º A efectos contables se establece que por cada cien kilogramos exportados de lana peinada se datarán en la cuenta de admisión temporal o se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, las siguientes cantidades de lana:

Tipo	Calidad	Lana base peinada seco Kg.	Lana base lavada Kg.
A	Extra superior	109,6	112,0
B	Extra	110,8	113,3
C	Buen estilo	113,4	116,0
<i>Vientres y trozos:</i>			
D	Buen largo	117,2	121,6
E	Largo mediano	118,1	121,6
F	Corte	122,6	230,6
<i>Cruzas:</i>			
G	Vellones	103,1	107,7
	Piezas y barrigas	104,2	107,8

En todo caso el valor CIF de las importaciones no podrá exceder del 86 por 100 del valor FOB de las exportaciones.

3.º En el sistema de admisión temporal el plazo para la transformación será hasta dos años.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será el previsto en el mencionado Decreto 972/1964.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

4.º Se otorga esta autorización por un período de dos años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria y en el de devolución de derechos las exportaciones que se hayan efectuado el 18 de enero de 1979 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que:

1) Se haya hecho constar en las licencias de exportación y demás documentación necesaria para el despacho aduanero que las exportaciones se acogen al régimen otorgado por la presente Orden.

2) Se haya hecho constar igualmente las características de los artículos exportados, de tal modo que puedan determinarse las cantidades correspondientes a la reposición.

Para estas exportaciones los plazos señalados en el apartado anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

5.º La Dirección General de Exportación podrá exigir comprobación documental o de cualquiera otra índole de las declaraciones formuladas por el beneficiario, y especialmente los certificados que acrediten el despacho aduanero de sus exportaciones en el país de destino.

6.º Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones co-